

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000420130025900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos presentado por el demandado JOSE LUIS PINEDA MORA a través de apoderada judicial, se le recuerda que lo solicitado puede ser realizado por el mismo peticionario.

En efecto, el artículo 446, numeral del Cód. General del Proceso, establece las reglas de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (negrilla fuera de texto).*

Bajo la anterior regla se colige que, ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, que para el presente lo es la sentencia de fecha 21 de enero de 2014, cualquiera de las partes está facultada para presentar una liquidación del crédito, y de igual manera para actualizar las liquidaciones ya aprobadas, así entonces, siendo del conocimiento tanto de la demandante como del demandado, cuales cuotas se adeudan, y que pagos se han realizado, a ninguna e las dos le resulta imposible presentar la liquidación actualizada del crédito, para lo cual en el presente caso deberá tomar como base la última liquidación aprobada, y agregar las cuotas dejadas de pagar con posterioridad a las mismas, calculando los respectivos intereses.

Así las cosas, se requiere a la apoderada memorialista, o en su defecto a la parte demandante, para que presente la liquidación actualizada del crédito.

Conforme a lo anterior. No se accede por el momento a lo solicitado, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, y que no le es imposible a la peticionaria realizar la respectiva actualización.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4fb488492ec79a72b5031036f954c69dee6e1a29e186ed733c90b319b78d5f**

Documento generado en 19/07/2023 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120220002600 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER, personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada señora AMPARO CACERES ALARCON, al Dr. MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, identificado con C.C. 1090405808, y T.P. 372.914 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, no se accede a la solicitud hecha por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por ser abiertamente improcedente, véase que la demandada a conferido poder y contestado la demanda dentro del termino perentorio, con lo que resultan sin ningún peso los argumentos esbozados, pues se observa que el poder cuenta con presentación personal de la demandada ante notario, no necesitando ser firmado por el abogado, cuando se hace evidente su aceptación bajo las actuaciones que se encuentra realizando, siendo claro que se encuentra conforme el derecho de postulación que requiere el presente tramite.

Aclarado lo anterior y una vez notificada la demanda y vencido el término del traslado y habiéndose contestado la misma, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores ALFREDO GUTIERREZ y AMPARO CACERES ALARCON. De conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb627a8a93f2016952da6eeb1965118afd02dfc022193123f45075c8b84197**

Documento generado en 19/07/2023 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alimentos Rad. 54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto atención al escrito presentado por el demandado, señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS, a través de su apoderado, donde manifiesta que objeta la liquidación presentada, se advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el auto que corre traslado de la liquidación fue notificado por estado de fecha 29 de junio de 2023, corriendo el termino los días 4, 5 y 6, mientras que la objeción se presentó el día 7 de julio de 2023, además que no se hizo en debida forma, conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P., razón por la que no puede ser tenida en cuenta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de las liquidaciones de crédito y costas sin que se hubiera formulado objeción dentro del término de ley, estando ajustadas a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

En relación a la solicitud presentada por la parte demandante señora NIDIA MARLENE LUGO RONDON, como de la liquidación aprobada, se sigue que con los dineros existentes producto del embargo no satisface totalmente la deuda, por ser procedente el incremento del porcentaje de la medida cautelar de embargo, se accede y en consecuencia se dispone incrementar el monto del porcentaje del embargo del 25% al 40% de los ingresos mensuales, prestaciones sociales y primas percibidos por el demandado señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13275177 como empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, en consecuencia, se dispone oficiar al pagador para que en adelante, en cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada, proceda a deducir CUARENTA PORCIENTO (40%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.275. 177., manteniendo el descuento hasta nueva orden, debiendo consignar la respectiva suma a ordenes de este juzgado, como se viene haciendo. Líbrese el oficio correspondiente, acompañando copia del anterior oficio que comunicó el embargo, para que se proceda al descuento en el porcentaje aquí indicado.

Así mismo, se ordena reiterar oficio al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta para que allegue respuesta a la solicitud hecha por este despacho mediante oficio No. 0368 de fecha 21 de junio de 2023, y requerir al superior jerárquico del Pagador de la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, para que dé respuesta a la orden aquí impartida, advirtiendo las consecuencias de ley frente a la inobservancia de los dispuesto por este despacho judicial y consecuentemente la compulsa de copias a las entidades correspondientes.

Finalmente, como se advierte que a ordenes de este despacho y producto de la medida cautelar se encuentran títulos y que corresponden a cuotas alimentarias, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase hacer entrega a la demandante, así como de los depósitos que en adelante se llegaren a dejar a órdenes del juzgado dentro del presente proceso, hasta completar la totalidad del pago del crédito. Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282ceb649e42386787390c8daadae512b340eab12329b027796197e23bc3cb2**
Documento generado en 19/07/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120220044700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante, la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ y el demandado señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS a través de sus correos electrónicos personales, respecto de lo cual se tiene:

La parte demandante solicita se levante la medida de descuento de nómina al señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS como miembro activo del ejército, en razón a que han llegado a un acuerdo extraprocésal para que le sea consignada la cuota alimentaria de su menor hija K.P.L.B. directamente por el alimentante a la cuenta ahorro a la mano Bancolombia No. 0310573555, cuyo valor corresponde al 22% de sus ingresos mensuales y primas, en relación con lo cual este juzgador, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, representante de la menor K.P.L.B., y es procedente, SE ACCEDE, en consecuencia, se dispone oficiar al pagador del Ejército nacional para que levante la medida de descuento de nómina, comunicada mediante oficio 0166 de fecha 17 de marzo de 2023 y deje sin efecto dicha orden.

De otra parte se tiene que, el demandado, señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS solicita que se verifique si existen títulos a su favor, en razón a que se le han venido aplicando descuentos de su nómina y como demandado ha venido consignado de forma directa a la cuenta de la señora ANSTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ le sean devueltos títulos que se encuentran a ordenes del juzgado, para decidir la presente solicitud se tiene en cuenta que, en audiencia de fecha 24 de enero de 2023, las partes acordaron resolver el proceso ejecutivo de alimentos llevado en el Juzgado Segundo de Familia y por encontrarse vigente una medida de embargo en ese juzgado se dispuso, que el excedente del valor del crédito y las siguientes cuotas descontadas por ese proceso, fueran dejadas a disposición de este despacho, hasta tanto el pagador aplicara las respectivas actualizaciones de los porcentajes de la cuota alimentaria, de lo cual se pagaría la cuota mensual acordada en el 22% por ciento de lo percibido por el demandado y una vez tomada atenta nota por el pagador de lo acordado como cuota alimentaria a la menor hija K.P.L.B, le fuera devuelto el excedente al demandado.

Así las cosas y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se observa que existen valores producto de la medida de descuento de nómina aplicado por el

pagador y de los fraccionamientos ordenados en auto de fecha 17 de marzo de 2023, para cubrir la cuota alimentaria mensual de la menor K.P.L.B., por lo que resulta procedente acceder a la solicitud y en consecuencia se dispone entregar los títulos dejados a disposición de este juzgado a la parte demandada señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.247.163. Líbrese la respectiva orden de pago.

Del presente auto enviar copia a los peticionarios.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9e31e24bd443b581c2c33b3d17af9c3cfa4b545f25828faf9e63e5d7a945f70b**
Documento generado en 19/07/2023 05:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230025200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo la señora **AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA**, con cédula de ciudadanía número 60.409.951 expedida en Villa del Rosario, como representante legal de su hija L.V.B.E., y la joven **YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA** con cedula de ciudadanía No. 1.093.590.354, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL**, con cédula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en El Zulia, y teniendo en cuenta fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. el P. y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del ibidem, C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijas L.V.B.E. representada por su señora madre, y YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA, quien se representa a sí misma, resulta procedente, conforme al artículo 431 ejusdem, librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado señor **ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en El Zulia, pagar a favor de sus hijas L.V.B.E. representada legalmente por la señora AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, y YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de noviembre y diciembre del año 2021, por un valor de \$600.00 pesos cada una; Seiscientos mil pesos (\$600.000), por concepto de la ropa de fin de año para cada hija por un valor de \$300.000 pesos para cada hija.

b- **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.415.670.00)** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria dejado de pagar de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$60.420 pesos por cada cuota; el valor de \$330.210 por concepto de la muda de ropa de mitad de año para las dos alimentarias; el valor de \$330.210 por concepto de las dos mudas de ropa de final de año de la joven YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA; el valor de \$30.210 por concepto del incremento de la muda de ropa de la menor L.V.B.E.

c- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.658.726.00)** correspondiente al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de pagar de los meses de enero y febrero de 2023, por un valor de \$105.667 pesos por cada cuota; las cuotas dejadas de pagar de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2023 por un valor de \$766.087 cada cuota; por concepto de las mudas de ropa de la beneficiarias de alimentos de mitad de año por un valor de \$383.044 pesos.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en El Zulia, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo o a la dirección física de notificación indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en El Zulia.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.114

expedida en El Zulia, como deudor moroso. Ofíciase a la CIFI, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida cautelar solicitada, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede y, en consecuencia, se dispone:

a. Se decreta de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTs o cualquier título bancario del Banco de Colombia a nombre del señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en el Zulia, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.748.792)**, suma que debe ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.590.354, en representación de su menor hija L.V.B.E. y a nombre de la joven **YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.590.354.

Se hace advertencia a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P, y las consecuencias del incumplimiento, previstas en la misma norma.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf54ffbeb7f99d8aa4a4bae47cc1414aad35752afd83dc444975c6662c5381a**

Documento generado en 19/07/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230027700 Custodia y Cuidados Personales.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MAYERLI YUREIMA VEGA GUZMÁN identificada con C.C. 1.090.367.246 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales del menor W.M.B.V. en contra del señor WILLIAM LEONARDO BALAGUERA GÁLVIS identificado con la C.C. 1.005.051.208 de Chinácota (N. de S.) y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

No se accede a la petición que se hace dentro del escrito de demanda con respecto a la Custodia Provisional del niño W. M. B. V., por cuanto se observa que la Custodia y Cuidados Personales, ya se encuentra decidida provisionalmente en cabeza del padre del menor en Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 22 de julio del año 2021 y es precisamente lo que se pretende reconsiderar al momento de impetrar el presente proceso.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, señor WILLIAM LEONARDO BALAGUERA GÁLVIS y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6º y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se hace advertencia a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P, y las consecuencias del incumplimiento, previstas en la misma norma.

Se indica que para la contestación y demás trámites que consideren las partes, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderado Judicial de la demandante, al Dr. **FABIO JOSÉ CÁRDENAS MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.129 expedida en Cúcuta, T.P. No. 228.409 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0173395c69a261589e7ac78debded384d2a51969d50e703c8022ce769f9a44ce**
Documento generado en 19/07/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JHON ALEXIS HERNANDEZ., identificado con la C.C. No 1.092.013.312., a través de Apoderada Judicial., contra la señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA., identificada con la C.C. No 1.090.174.742., respecto del niño A. J. H. G., Identificado con el Nuip No 1092013312.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que tanto la demanda como el poder se dirige contra la señora ANGIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA madre del menor A.J.H.G. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que el documento de identificación de las partes suministrado en la demanda como en el poder no corresponden a la copia de la cedula de ciudadanía aportada entre los anexos de la demanda. Además, tenemos que la demanda como el poder se dirige contra ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA, y del registro civil de nacimiento y correspondiente al menor A. J. H. G., aparece como ANGIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA. No se evidencia el correo electrónico de la parte demandada en el poder.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del parte demandante señor JHON ALEXIS HERNANDEZ, a la Doctora FANNY ALVAREZ RENTERIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.421.913 de Quibdó-Choco., y T. P. No. 194.606 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47229b90f3b603ad33b89582c29afe8e4d344524bd33d431d9228b72f7be8e8**
Documento generado en 19/07/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor CARLOS JOHAN VIEDMA SOTO., identificado con la C.C. No 1.090.535.830., a través de Apoderado Judicial., contra el menor L. M. V. G., identificado con el NUIP 1093613000 representado por su señora madre BEZAIDA YASMIN GONZALEZ identificada con la C.C. No 1.127.915.320.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre reconociente del menor demandado, pudieron haber tenido relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto el niño L. M. V. G., si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre.

Se observa que el poder se dirige contra la señora BEZAIDA YASMIN GONZALEZ madre del menor L. M. V. G. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Del registro civil de nacimiento allegado entre los anexos de la demanda y correspondiente al menor L.M.V.G., aparece como hijo de los señores CARLOS JOAN VIEDMA SOTO y BETZAIDA YASMIN GONZALEZ, revisada la demanda y el poder tenemos que se identifican como CARLOS JOHAN VIEDMA SOTO y BEZAIDA YASMIN GONZALEZ

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del parte demandante señor CARLOS JOHAN VIEDMA SOTO, al Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.250.520 de Cúcuta., y T.P. No. 45653 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 21 DE JULIO DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 121 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18931ad6ba03c5afccf2d50df7aed247443f8dbe923809be931396b88a9360f2
Documento generado en 19/07/2023 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>